

TEMA: PRUEBAS - La presentación anticipada de pruebas no afecta las garantías procesales de los demás intervinientes y, por lo tanto, el juez debe considerar dichas pruebas. Se rechaza la idea de extemporaneidad por anticipación. /

HECHOS: La Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio presentó demanda basada en una investigación penal contra la organización delincinencial Clan del Golfo, involucrada en delitos como narcotráfico, contrabando, lavado de activos y enriquecimiento ilícito. La demanda solicitó la extinción de dominio sobre 53 bienes inmuebles, 39 bienes muebles (automotores) y 9 sociedades comerciales. El Banco de Bogotá, como acreedor prendario de algunos vehículos, se hizo parte en el proceso y solicitó pruebas. El 1 de diciembre de 2023, el juzgado admitió la demanda, reconoció a los afectados y decretó pruebas presentadas por la Fiscalía, el Banco Davivienda y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). El Banco de Bogotá interpuso recursos de reposición y apelación, argumentando que sus pruebas no fueron consideradas. El problema jurídico se centra determinar si la negativa por parte del Juzgado en considerar el pronunciamiento emitido de manera anticipada por la afectada Banco de Bogotá traduce una irregularidad y el actuar de la parte permite entender una extemporaneidad por anticipación y es posible sancionarlo con la preclusividad de los actos procesales.

TESIS: (...) Para el específico trámite de solicitud probatoria que se da en la fase del juicio, tenemos, en primer lugar, que el Código de Extinción de Dominio establece que una vez finiquitada la fase inicial, se presenta la demanda ante el Juez Penal del Circuito de Extinción de Dominio, acto también de parte, petición que, si reúne los requisitos legales del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, permite avocar el conocimiento en los términos de los cánones 137 y 138 ídem. Una vez cumplido ese deber de notificar la demanda a los afectados, es decir cuando ya el afectado conoce la demanda, estos podrán, a voces del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 que fue modificada por la Ley 1849 de 2017, pronunciarse sobre los tópicos establecidos en el artículo 141 del C.E.D. En consecuencia, pueden, entre otras, presentar observaciones a la demanda extintiva, allegar y deprecar pruebas.(...) la primera oportunidad que tiene el afectado para ser escuchado dentro del proceso extintivo en fase de juicio, es luego de conocer la demanda extintiva, es decir luego de notificarse de la misma y hasta dentro de los 10 días siguientes a ese acto, oportunidad que opera automáticamente y sin necesidad de disposición judicial en ese sentido.(...) Es decir, advertimos sin mucho esfuerzo que la intención del legislador al consagrar ese traslado del artículo 141 del CED, no es generar un traslado común a los afectados, sino individual que opera dentro de los 10 días siguientes a la notificación de cada uno(...)al ser este un procedimiento en donde, por lo general, son numerosos afectados y la notificación inicial de todos los afectados pueden tardarse años, como ocurre en el caso que hoy concita nuestra atención.(...) Por ello, el entender que el afectado que es notificado del auto que avocó el conocimiento de la demanda, deba esperar hasta que se notifiquen todos los demás para pronunciarse al respecto y que solo lo puede hacer cuando el juez le otorgue un traslado común que no está creado por la norma como tal, va en desmedro de las garantías fundamentales y el debido proceso.(...) No es cierto que la apoderada tuviera que esperar hasta que culminara la notificación del último afectado, lo cual sucedió 3 años después de ella, para poder pronunciarse, porque, se itera, el término que consagra la norma tantas veces citada, no es común, por lo que advertimos que obró la apoderada con la diligencia propia que le impone su cargo y por ende era deber del juez pronunciarse de fondo frente a las solicitudes probatorias que hiciera el Bando de Bogotá.(...) En igual sentido diferimos de la conclusión a la que arribó la primera instancia para sancionar el actuar efectuado dentro del marco de la legalidad por la apoderada del Banco de Bogotá, cuando concluyó que el pronunciamiento frente a la demanda y la petición probatoria fue extemporáneo por anticipación porque no se le había dado el traslado para que lo hiciera, cuando la norma otorga ese traslado de plano y no se requiere de pronunciamiento judicial adicional. Además, porque tampoco existe la extemporaneidad por anticipación o por lo menos es un criterio ya revaluado por la jurisprudencia de la Corte Suprema

de Justicia(...) (ello)en nada afecta las garantías procesales de los demás intervinientes y bajo reglas de la lógica, desafortunado resultaría sancionar de manera tan grave a un afectado impidiendo la practica probatoria, cuando su actuar hubiera sido sumamente diligente.

M.P: RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

FECHA:12/09/2024

PROVIDENCIA: AUTO



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

RADICADO: 05000-31-20-002-2019-00026
LEY: 1708 DE 2014
AFECTADO: KAREN GISELL [REDACTED] Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETÓ PRUEBAS
DECISIÓN: ORDENA EMITIR PRONUNCIAMIENTO
M. PONENTE: RAFAEL MARIA DELGADO ORTÍZ
INTERLOCUTORIO NRO. 002
APROBADA ACTA NRO. 002

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada del Banco de Bogotá, contra el auto No. 052 del primero (1) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, resolvió las solicitudes probatorias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos génesis de la presente acción, fueron expuestos en la demanda presentada por la Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio¹, donde indicó que los mismos surgen a partir de una investigación penal estructural con la que se logró judicializar una parte, concretamente el ala financiera, de la organización delincriminal Clan del Golfo, estructura que se dedicaba a la comisión de delitos de narcotráfico, contrabando, lavado de activos, enriquecimiento ilícito y otros; lográndose establecer que los principales jefes, a través de empresas fachadas, coordinaban el ingreso de divisas desde el extranjero de manera irregular, dinero que distribuían en diferentes departamentos y tenía como destino final, Antioquia.

Adicionalmente se conoció que el delito de lavado de activos se daba a través de la modalidad de cambio ilegal de divisa para ingresar altas sumas de dinero a Colombia y que, en últimas, el destinatario de las ganancias que devenía de tal actividad era la organización delincriminal Clan del Golfo con asiento en el Urabá Antioqueño, antes conocido como Clan Úsuga.

Fue así como la Fiscalía contra el Crimen Organizado, desplegó una operación investigativa que finalizó con la captura y judicialización de 20 personas, conllevando el proceso penal y desde este, finalmente se pudo concluir que, para la actividad delictiva de lavado de activos, los capturados y otros, utilizaron 10 empresas fachadas ubicadas en el departamento de Antioquia.

¹ Archivo ubicable en el expediente digital: 01 CARPETA BOGOTA/ 01PrimeraInstancia/ 01PrimeraInstancia/ C01CuadernosFiscalia/47CuadernoDemandaExtinción.PDF

Por lo anterior, la fiscalía especializada para la extinción del dominio, analizando el contenido de los informes de investigador que le fueran trasladados del proceso penal, inició el trámite de la Ley 1708 de 2014 vinculando a este a las 20 personas respecto de las que agotó la fase inicial del proceso extintivo, para luego deprecar ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la declaración por sentencia, sin contraprestación alguna, de la extinción de dominio sobre 53 bienes inmuebles, 39 bienes muebles (automotores) y 9 sociedades comerciales, con fundamento en las causales de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de extinción de dominio fue presentada el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo repartida al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, que el cinco (5) de abril siguiente emitió auto inadmitiéndola y posteriormente, rechazándola el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La presentación de una nueva demanda, inadmisión² y rechazo³ se dio una vez más por parte del juzgado, decisión última frente a la cual, la fiscalía, presentó recurso de reposición el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019),

² Auto del 19 de julio de 2019 ubicable en: 01 CARPETA BOGOTA/ 01PrimeraInstancia/ 01PrimeraInstancia/ C02CuademoDespacho/002CuademoDespachoSegundo.PDF, folio 38.

³ Auto del 19 de julio de 2019, ubicable en: 01 CARPETA BOGOTA/ 01PrimeraInstancia/ 01PrimeraInstancia/ C02CuademoDespacho/002CuademoDespachoSegundo.PDF, folio a 49

habiéndose decidido el dieciséis (16) siguiente reponer la decisión inadmisoria y avocar el conocimiento de la demanda de extinción del derecho de dominio⁴, ordenando la notificación de cada uno de los afectados.

Los referidos fueron notificados personalmente y algunos presentaron pronunciamiento frente al auto admisorio, entre esos, el Banco de Bogotá⁵, quien, a través de apoderada judicial, fungiendo como afectado por ser acreedor prendario de Juan Guillermo ██████████ ██████████, propietario de los vehículos identificados con placas HAO██████ y JBO██████, expuso lo atinente a su buena fe exenta de culpa y otras consideraciones, por las que solicitó ser reconocido como afectado dentro del proceso extintivo y deprecó unas pruebas.

Luego de cumplidas las notificaciones, en auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, impartió al proceso el trámite previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, en consecuencia dio traslado de cinco días para que los afectados hicieran solicitudes de incompetencia, impedimento, recusaciones o nulidad, aportaran pruebas o solicitaran su práctica, e hicieran las observaciones que consideraran sobre la demanda presentada por la Fiscalía⁶.

⁴ Auto del 16 de julio de 2019, ubicable en: 01 CARPETA BOGOTA/ 01PrimeraInstancia/ 01PrimeraInstancia/ C02CuademoDespacho/002CuademoDespachoSegundo.PDF, folio 58

⁵ Pronunciamiento visible en memorial inserto en folios 197 a 203, ubicable en: 01 CARPETABOGOTA/ 01PrimeraInstancia/01PrimeraInstancia/ C02CuademoDespacho/003CuademoDespachoTercero.

⁶ Ubicable en: 01 CARPETA BOGOTA/ 01PrimeraInstancia/ 01PrimeraInstancia/ C02CuademoDespacho/169AutoOrdenaCarerTrasladoArt.141.PDF

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante auto No. 0527, siguiendo lo dispuesto en el artículo 142 del C.E.D., el juez declaró saneado el trámite extintivo; admitió la demanda presentada por la Fiscalía Dieciséis Especializada de Extinción de Dominio, reconoció a los afectados en el trámite, decretó como pruebas las presentadas por la fiscalía con la demanda y también las allegadas y peticionadas por el Banco Davivienda y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, afectados, así como unas que consideró de oficio.

RECURSOS INTERPUESTOS

La apoderada del Banco de Bogotá interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra del auto en el que se decidió sobre el decreto probatorio⁸.

Indicó que, en la providencia del 1 de diciembre de 2023, el juez no tuvo en cuenta que su representada se hizo parte en el proceso, recorrió el traslado del artículo 141 del CED y solicitó pruebas. Todo ello mediante memorial que presentó en su momento la apoderada del Banco, Martha Lucía [REDACTED] [REDACTED] y que allegó vía correo electrónico a la cuenta del juzgado el 23 de

⁷ Ubicable en: 01 CARPETA BOGOTA/ 01PrimeraInstancia/ 01PrimeraInstancia/C02CuadernoDespacho/189AutoAdmiteDemanda-DecretaPruebas.PDF

⁸ Ubicable en: 01 CARPETA BOGOTA/ 01PrimeraInstancia/ 01PrimeraInstancia/C02CuadernoDespacho/192RecursoReposicionSubsidioApelacion-BancoBogotaArt.141.PDF

septiembre de 2020 a las 10:41 horas, del cual se le confirmó el recibido en esa calenda y aproximadamente una hora después del envío.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto aludido y decretar las pruebas allegadas y solicitadas por el Banco de Bogotá.

DECISION DE LA REPOSICIÓN

Al momento de resolver el recurso horizontal, en auto del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁹, el juzgado decidió no reponer su decisión advirtiendo que era deber de los afectados estar pendientes del decurso procesal.

Señaló que el siete de septiembre del año 2023 se dio el traslado a los afectados para que emitieran los pronunciamientos a los que hace alusión el artículo 141 C.E.D. y que dentro del término otorgado en esa oportunidad, no se recibió memorial alguno del Banco de Bogotá, por lo que precluyó la oportunidad para hacerlo.

Adujo que la caducidad y/o preclusividad de los momentos o tiempos procesales, es garantía del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y es un principio en virtud del cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la

⁹ Ubicable en: 01 CARPETA BOGOTA/ 01PrimeraInstancia/ 01PrimeraInstancia/ C02CuadernoDespacho/202AutoNoRepone-ConcedeApelacion.PDF

preclusión y se perderá la oportunidad de realizar la actuación de que se trate y así lo indicó la Corte Constitucional en Auto 232/01 en donde se precisó que entre los principios fundamentales del derecho procesal están las etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios y transcurridos esos términos no podrán adelantarse.

Señaló que bien el Código de Extinción de Dominio no expresa ni regenta el momento oportuno en que las partes e intervinientes deben elevar las peticiones respecto de sus pretensiones, sí lo es que el proceso extintivo como cualquier otro proceso enrola un orden, un paso a paso, y no de manera indistinta y desorganizada se pueden elevar las peticiones, ya que para cada acto procesal existe un momento también procesal para dispensar las solicitudes, debiéndose acudir, por remisión normativa, a lo reglamentado por el artículo 173 del Código General del proceso respecto a que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.

Consideró ser una mala y desordenada práctica el anticipar la defensa y para el momento del traslado del 141, transgrediendo su deber de vigilancia del proceso, no pronunciarse cuando es esa y no otra, la oportunidad para hacer, entre otras, revelaciones probatorias.

Cuestionó el hecho que la apoderada del Banco de Bogotá, en aquel traslado, ni siquiera alertara sobre la

presentación del memorial que alega tener la fuerza probatoria, sino guardar silencio, cuando ciertamente el operador judicial no está en la obligación de auscultar el expediente para verificar qué memoriales se han allegado con anterioridad, siendo claro que la dinámica procesal presenta un orden y este debe resguardarse.

Puntualizó que el censor conocía, desde el momento en que se notificó del avóquese del proceso, que en auto posterior se le exhortaría para la presentación probatoria en el traslado del artículo 141, obviando ese mandato, desconociendo su obligación de estar atento y presentado peticiones extemporáneas

Por lo anterior, consideró que no se avenía la posibilidad de reponer la decisión del juez.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Sala de Decisión para pronunciarse en segunda instancia sobre la decisión emitida por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, de conformidad con el contenido de los artículos 38 numeral 2º, 51, 65.2 y 72, de la Ley 1708 de 2014 y el Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023.

Hay, en nuestro criterio, motivación suficiente para decidir el recurso que interpuso la apoderada del Banco de Bogotá, entidad afectada dentro del presente proceso,

frente al auto que no se pronunció respecto de las pruebas pedidas y allegadas.

El problema jurídico que debemos abordar es determinar si la negativa por parte del Juzgado en considerar el pronunciamiento emitido de manera anticipada por la afectada Banco de Bogotá traduce una irregularidad y el actuar de la parte permite entender una extemporaneidad por anticipación y es posible sancionarlo con la preclusividad de los actos procesales.

Desde ya digamos que la acción constitucional de extinción de dominio está regulada por un procedimiento propio y especial, mediante el cual el Estado puede perseguir bienes muebles o inmuebles que presuntamente tengan un origen ilícito y, a su vez, también, es el escenario propio para que el afectado (propietario, acreedor, tenedor) demuestre la licitud de su derecho y con ello procurar la devolución del bien.

Es, sin duda, un proceso de índole patrimonial que se ejerce por el Estado en su favor que procura desarraigar la adquisición de bienes de origen ilícito a la par que se afianza la lucha contra la corrupción y se enfrenta el delito, principalmente el que pervive en estructuras organizadas.

La Ley 1708 de 2014 define el marco normativo actual donde se estructuran no solo las causales extintivas, sino todo el procedimiento que sigue ajustando reglas claras y precisas, tanto sustantivas como procedimentales, para encausar la

labor de las autoridades judiciales y las partes vinculadas en el proceso.

Y, aunque es un procedimiento autónomo, permite expresamente la remisión de algunas actuaciones a otros estatutos, como las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1564 de 2012.

Para el específico trámite de solicitud probatoria que se da en la fase del juicio, tenemos, en primer lugar, que el Código de Extinción de Dominio establece que una vez finiquitada la fase inicial, que está a cargo exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, en caso de ser procedente, se presenta la demanda ante el Juez Penal del Circuito de Extinción de Dominio, acto también de parte, petición que, si reúne los requisitos legales del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, permite avocar el conocimiento en los términos de los cánones 137 y 138 ídem.

Una vez cumplido ese deber de notificar la demanda a los afectados, es decir cuando ya el afectado conoce la demanda, estos podrán, a voces del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 que fue modificada por la Ley 1849 de 2017, pronunciarse sobre los tópicos establecidos en el artículo 141 del C.E.D. En consecuencia, pueden, entre otras, presentar observaciones a la demanda extintiva, allegar y deprecar pruebas.

La norma en comento establece:

“ARTÍCULO 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda,** los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.” -Negritas intencionales de la Sala-

De lo anterior, difícil resultaría concluir una situación diferente a que, la primera oportunidad que tiene el afectado para ser escuchado dentro del proceso extintivo en fase de juicio, es luego de conocer la demanda extintiva, es decir luego de notificarse de la misma y hasta dentro de los 10 días siguientes a ese acto, oportunidad que opera automáticamente y sin necesidad de disposición judicial en ese sentido. Tal y como lo prevé el artículo 13 numerales 2, 3 y 4 de la Ley 1708 de 2014 modificada por el canon 3 de la Ley 1849 de 2017.

Es decir, advertimos sin mucho esfuerzo que la intención del legislador al consagrar ese traslado del artículo 141 del CED, no es generar un traslado común a los afectados, sino individual que opera dentro de los 10 días siguientes a la notificación de cada uno, pues si el legislador hubiese tenido la intención de que

ese traslado fuese común, así lo hubiera precisado de manera clara como sí lo hizo, por ejemplo, en los cánones 77, 113, 136 y 144 de la Ley 1708 de 2014, donde sí precisó la comunidad del traslado.

Pero no, en el evento del artículo 141 que viene antecedido por las formas en que debe darse la notificación del auto mediante el cual conoce la demanda, el legislador no tuvo la intención de crear un traslado común para los notificados, previendo, entre otras, la desigualdad que podría conllevar ese conteo común en afectados que recién conocen el proceso, respecto de los que se notificaron dos años atrás, al ser este un procedimiento en donde, por lo general, son numerosos afectados y la notificación inicial de todos los afectados pueden tardarse años, como ocurre en el caso que hoy concita nuestra atención.

Consideramos que si la norma es clara, la interpretación no debe ser otra que la literal, y por ende el juez para su aplicación no debe crear requisitos *in malam partem* que no están en la disposición procedimental.

Por ello, el entender que el afectado que es notificado del auto que avocó el conocimiento de la demanda, deba esperar hasta que se notifiquen todos los demás para pronunciarse al respecto y que solo lo puede hacer cuando el juez le otorgue un traslado común que no está creado por la norma como

tal, va en desmedro de las garantías fundamentales y el debido proceso.

Así, con absoluto respeto por las posiciones en contrario, consideramos que la interpretación lógica del texto normativo en comento, no es otra que la que se extracta de su propia lectura, esto es la posibilidad que tiene el afectado, mirado individualmente, de pronunciarse dentro de los 10 días siguientes a que es notificado del auto que avocó conocimiento y plantear sus fundamentos en torno a los precisos tópicos contenidos en el canon 141 CED.

Lo anterior analizado de cara al caso concreto, encontramos que no había lugar para que el Juez Segundo Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Antioquia, omitiera pronunciarse sobre la petición probatoria del Banco de Bogotá, a quien, dicho sea de paso, en ese proveído de decreto probatorio, reconoció como afectado.

Ello, por cuanto claramente la notificación que por correo electrónico que se le hizo al Banco de Bogotá, del auto que avocó conocimiento de la demanda de extinción de dominio de dos bienes muebles de Juan Guillermo [REDACTED] [REDACTED] -vehículos identificados con placas HAO [REDACTED] y JBO [REDACTED]- de los cuales esa entidad bancaria es acreedor prendario, se hizo por el juzgado el 10 de septiembre de 2020 a las 10:49 y la entidad, a través de apoderada especial, emitió el pronunciamiento respectivo en el que allegó y solicitó pruebas, también por correo electrónico, el 23 de ese mismo

mes y año, es decir dentro de los 10 días que consagra el traslado del artículo 141 CED.

No es cierto que la apoderada tuviera que esperar hasta que culminara la notificación del último afectado, lo cual sucedió 3 años después de ella, para poder pronunciarse, porque, se itera, el término que consagra la norma tantas veces citada, no es común, por lo que advertimos que obró la apoderada con la diligencia propia que le impone su cargo y por ende era deber del juez pronunciarse de fondo frente a las solitudes probatorias que hiciera el Bando de Bogotá.

El hecho de que sea costumbre judicial emitir un auto ordenado un traslado común no dispuesto por la norma, no puede pervertir las garantías de los sujetos procesales, pues la costumbre se acepta cuando se presentan vacíos legislativos, no siendo este el caso.

Tampoco consideramos que le asista razón a la primera instancia cuando indica que no es deber del juez estar pendiente de los memoriales que ingresen en cualquier momento al proceso, cuando lo cierto es que sí es precisamente su labor en aras de dar un adecuado y correcto adelantamiento al proceso. En tanto, es precisamente el deber judicial, despachar o atender cada una de las solicitudes impetradas por las partes sin importar que el proceso sea o no voluminoso, porque esa situación no puede atribuírsele desfavorablemente a los sujetos procesales.

En igual sentido diferimos de la conclusión a la que arribó la primera instancia para sancionar el actuar efectuado dentro del marco de la legalidad por la apoderada del Banco de Bogotá, cuando concluyó que el pronunciamiento frente a la demanda y la petición probatoria fue extemporáneo por anticipación porque no se le había dado el traslado para que lo hiciera, cuando la norma otorga ese traslado de plano y no se requiere de pronunciamiento judicial adicional.

Además, porque tampoco existe la extemporaneidad por anticipación o por lo menos es un criterio ya revaluado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando en diferentes proveídos ha emitido pronunciamientos en torno a lo extemporáneo que resulta la sustentación del recurso de casación, presentado, con posterioridad a la sentencia, pero con anterioridad al traslado para presentar la demanda.

Así lo ha dicho la alta Corporación¹⁰:

“Sin embargo, de entrada advierte que no repondrá su Radicación n.º 79447 SCLAJPT-10 V.00 3 decisión, toda vez que, como lo explicó en la sentencia CSJ SL875-2019, que reitera la regla de la providencia AL2491-2014, la extemporaneidad por anticipación que conlleva la declaratoria de desierto del recurso, se presenta en dos hipótesis: «a) cuando se pretermite de manera íntegra una instancia, como ocurre, por ejemplo, «[...] cuando no se surte el grado jurisdiccional de Consulta pese a que el ad quem estaba obligado a estudiarlo»; b) cuando se interpone el recurso extraordinario, pero no se ha proferido la sentencia de segunda instancia».

En ese contexto, la presentación anticipada que se discute no afecta la competencia de esta Corporación, ni el debido proceso de las partes, a quienes se les correrá el traslado respectivo. Lo último implica que tampoco

¹⁰ AL3934-2021, radicación 79.447 del 23 de agosto de 2021, Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia.

existe vulneración a la regla del artículo 48 del estatuto adjetivo del trabajo, que exige al Juez laboral respetar los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, sino que, por el contrario, lo hace efectivo, en razón a que la Corte ejercerá el control Radicación n.º 79447 SCLAJPT-10 V.00 4 extraordinario que se le pide, sin incurrir en un excesivo ritual sobre los términos para la presentación de la demanda de casación por parte de uno de los sujetos procesales."

El mismo criterio lo han acogido otras Salas, quienes, sobre la extemporaneidad por anticipación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió, en Sentencia SL2816-2019:

"En perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia ha reconocido, conforme se ha explicado entre otras, en la CSJ SL, 25 abr. 2005, rad. 22692, reiterada en la CSJ SL4692-2014, que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte.

En efecto, en tal sentido lo orientó la Sala en la primera de las sentencias en cita, al exponer:

'[...] el rigor legal en materia de términos judiciales tiene como fin el que los procedimientos se desarrollen de acuerdo a las formas preestablecidas en la ley evitando dilaciones injustificadas y en plena observancia del derecho de defensa, todo, con miras a la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la misma ley.

Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo 'perentorio e improrrogable' de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demandasino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración [...]"

Lo anterior es una clara muestra que, aun cuando el término del artículo 141 C.E.D. fuera común, que como ya

se vio no lo es, el hecho de emitir el pronunciamiento anticipado a ese traslado, pero posterior al conocimiento de la demanda, en nada afecta las garantías procesales de los demás intervinientes y bajo reglas de la lógica, desacertado resultaría sancionar de manera tan grave a un afectado impidiendo la practica probatoria, cuando su actuar hubiera sido sumamente diligente.

Es claro que los términos de traslados se han establecido como una garantía con miras a evitar dilaciones injustificadas en los trámites procedimentales y conllevan una sanción para quien los desconozcan, bajo el entendido que, en el término concedido, esto es, cuando se excede el mismo y no se realiza la actuación pertinente, caduca la posibilidad, porque lo que precluye es aquello que se vence y no lo que se anticipa.

Así las cosas, iteramos, aun cuando se malinterpretara la norma y se estableciera que el término es común, el anticipo al acto, lejos está de afectar garantías fundamentales o de dilatar el trámite procesal, que es lo que se sanciona con la extemporaneidad y con la teoría de la preclusividad de las actuaciones en los procedimientos judiciales.

Por todo lo expuesto en precedencia, diferimos de la solución dada por el *a quo* al asunto planteado y, en consecuencia, advertimos procedente ORDENAR al JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, emitir

pronunciamiento de fondo en relación al memorial allegado el 23 de septiembre de 2020 por el Banco de Bogotá y en ese sentido decidir respecto de las pruebas allegadas y pedidas por esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Especializada de Extinción de Dominio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

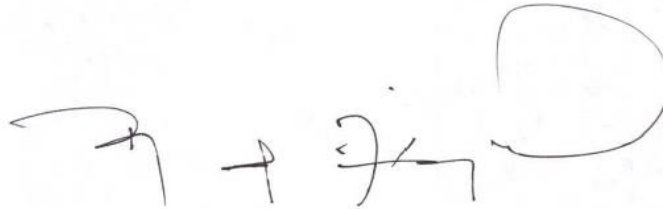
PRIMERO: ORDENAR al JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, emitir pronunciamiento de fondo en relación al memorial allegado el 23 de septiembre de 2020 por el Banco de Bogotá y en ese sentido decidir respecto de las pruebas allegadas y pedidas por esa entidad.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los interesados haciendo la publicación respectiva en el micrositio de la Rama Judicial.

CUARTO: Devuélvase al Juzgado de origen para que proceda de conformidad a lo dispuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado

(Ausencia Justificada)¹¹

XIMENA DE LAS VIOLETAS VIDAL PERDOMO
Magistrada



JAIME JARAMILLO RODRÍGUEZ
Magistrado

¹¹ En Comisión de Servicios concedida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.